



-24-2
venturas

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** INICPD
- **Expediente INICPD:** SCPM-IGT-INICPD-0025-2018
- **Expediente Apelación:** SCPM-DS-INJ-RA-025-2019
- **Denunciante:** FISUM S.A.
- **Denunciados:** IMPORTACIONES VENTURA
IMPOVENTURA C.A.
AUTOS Y SERVICIOS DE LA SIERRA
AUTOSIERRA S.A.
CARLOS FERNANDO JARAMILLO MUÑOZ
- **Apelante:** AUTOS Y SERVICIOS DE LA SIERRA
AUTOSIERRA S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 28 de octubre de 2019, a las 14h30. **VISTOS.-** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme con la acción de personal No. SCPM-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada se agrega al expediente, en conocimiento del Recurso de Apelación, y en uso de mis facultades legales, dispongo: **PRIMERO.-** Téngase en cuenta la razón sentada por la abogada María Belén Arévalo, secretaria Ad-hoc de este procedimiento, mediante la cual certifica: "(...) *Por un lapsus calami, (sic) la providencia que antecede no fue notificada a los correos electrónicos señalados por el operador económico AUTOSIERRA C.A.; sin perjuicio de aquello, la notificación tuvo lugar en el casillero judicial No. 1078 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito el 01 de octubre de 2019 a las 11h00 (...)*"; en tal sentido, para efectos legales se considera, que la providencia de 30 de septiembre de 2019 a las 14h30, fue legal y debidamente notificada en la casilla judicial No. 1078 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito señalada por el operador económico AUTOS Y SERVICIOS DE LA SIERRA AUTOSIERRA S.A.- **SEGUNDO.-** Agréguese al expediente el escrito suscrito por el señor José Urizar Espinosa, en calidad de abogado patrocinador del operador económico AUTOS Y SERVICIOS DE LA SIERRA AUTOSIERRA S.A., ingresado en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 01 de octubre de 2019 a las 10h37, signado con el número de trámite ID 146313, mediante el cual en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 30 de septiembre de 2019, a las 14h00, ha completado y aclarado su Recurso de Apelación dentro del término concedido.- **TERCERO.- ADMISIBILIDAD.-** Una vez cumplida la orden dispuesta en providencia de 30 de septiembre de 2019 a las 14h30, por la cual el recurrente ha identificado debidamente la actuación administrativa que impugna, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con el artículo 52 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, corresponde analizar si el Recurso de Apelación interpuesto cumple o no con los requisitos y condiciones establecidos en la LORCPM y el referido Instructivo; de ahí que, se procederá a examinar: si el Recurso de Apelación ha sido oportunamente interpuesto; si la actuación administrativa objeto del recurso es impugnabile; y, si el recurso interpuesto ha sido debidamente fundamentado conforme lo requerido en el artículo 52 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, requisitos



que no son simples formalidades, sino que por la naturaleza del medio impugnatorio, constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento y dependiendo de aquello la admisibilidad a trámite del recurso interpuesto; siendo la presente una fase de admisión, el momento oportuno para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de fundamentación, se analiza: **a) Oportunidad.-** El artículo 67 de la LORCPM, establece: “(...) *El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. (...)*”, en el presente caso, se verifica que la providencia de 13 de septiembre de 2019 a las 11h25, suscrita por el abogado Pablo Carrasco Torrontegui, en calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (INICPD), fue notificada el 16 de septiembre de 2019; en consecuencia, al haber sido presentado el Recurso de Apelación el 19 de septiembre de 2019, se encuentra dentro del término legal de veinte (20) días para interponerlo; **b) Procedencia del Recurso de Apelación.-** Acorde lo establecido en los artículos 65 y 67 de la LORCPM el recurso de apelación procede de los actos administrativos emanados por las autoridades de la SCPM, mismos que conforme con lo determinado en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo (COA), son la manifestación de la voluntad de la administración, cuyo factor determinante es causar efectos jurídicos individuales y directos sobre el administrado; así mismo, la jurisprudencia ha considerado: “*ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Se define al acto administrativo como la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad. Se trata, en primer término, de una declaración intelectual, lo que excluye las actividades puramente materiales. Esto no obstante, por declaración no ha de entenderse únicamente la que formalmente se presenta como tal (aunque esto será lo común en la actividad administrativa como consecuencia de su procedimiento y de su expresión escrita ordinaria) o declaración expresa, sino también la que se manifiesta a través de comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa declaración o acto tácito. La declaración puede ser de voluntad, que será lo normal, en las decisiones o resoluciones finales de los procedimientos, pero también de otros estados intelectuales: de juicio, de deseo, de conocimiento como es hoy pacíficamente admitido en la teoría general del acto administrativo. Se define Como acto tácito: según esta perspectiva, la administración pública puede manifestar su voluntad en forma expresa o tácita: expresa, cuando mediante ella quede de manifiesto directa o concretamente el objeto del acto; tácita o implícita, cuando de la declaración se puede deducir inequívocamente, por vía de interpretación, el alcance de la voluntad de la Administración Pública”¹; por lo que, en el presente caso, es menester analizar si la providencia de 13 de septiembre de 2019 a las 11h25, emitida por la INICPD, y que es la actuación administrativa impugnada, cumple con los requisitos de configuración de un acto administrativo. De la revisión de actuación administrativa impugnada, se observa que la misma obedece al ejercicio tramitación y sustanciación que poseen las intendencias nacionales de investigación y control de la SCPM, de conformidad con el punto 11.2.2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM; es decir, que como lo indica el tratadista Jorge Danós Ordóñez, este tipo de actuaciones “(...) son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posibles; (...) sirven para impulsar el procedimiento y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo.*

¹ Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5212.



-25-
accin huanal

Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final², criterio que ha sido recogido por los órganos jurisdiccionales, quienes, en la sentencia de 05 de diciembre de 2018 dentro del proceso judicial No. 09802-2015-00319, han considerado que, para que un actuación administrativa se constituya en un acto administrativo, se requiere que: "(...) exteriorice la voluntad de la administración; que provenga de una declaración unilateral de la administración; que se haya emitido en ejercicio de una potestad administrativa, por parte de la administración; y, que el acto, produzca efectos jurídicos, creando, modificando o extinguiendo un derecho para las partes (...)". Bajo estas premisas, se observa que la providencia de 13 de septiembre de 2019 a las 11h25 constituye una actuación de trámite que forma parte del procedimiento de investigación a cargo del órgano que la sustancia, la misma que no resuelve el fondo del asunto o un incidente, no crea, extingue o modifica derecho alguno, por lo que no se puede hablar de un acto administrativo propiamente dicho; y en consecuencia, acorde lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia³, "(...) Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo. (...)", de cuyo análisis los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio No. 09802-2015-00319, afirmaron que: "(...) esta jurisprudencia, nos enseña que los actos de simple administración, que son propiamente las actuaciones administrativas previas a la voluntad de la administración (actos administrativos) no son impugnables, porque no afectan derechos del administrado, sostener lo contrario sería permitir que se impugne cada actuación de la administración, por situaciones intrascendentes que no afectan los derechos subjetivos, abarrotando de procesos al servicio judicial, cuyas decisiones serían inútiles, porque no se impugnaría la voluntad de la administración en la que se deciden sobre los derechos subjetivos, (...)". Bajo estas consideraciones, al observarse que la actuación administrativa impugnada no es un acto administrativo propiamente dicho, sino que es un acto de simple administración, por su naturaleza, conforme lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no es objeto de impugnación a través de los recursos verticales; **c) Debida fundamentación.**- Respecto de la debida fundamentación y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, se considera que al haberse identificado que la actuación administrativa apelada no es objeto de impugnación, no cabe realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de fundamentación. **DECISIÓN.**- En virtud del análisis realizado, por cuanto el objeto de la apelación es la providencia de 13 de septiembre de 2019 a las 11h25 y la misma es un acto de simple administración, y no susceptible de impugnación a través del recurso vertical de apelación, se INADMITE a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por operador económico AUTOS Y SERVICIOS DE LA SIERRA AUTOSIERRA S.A. Sin perjuicio de lo indicado, se conmina a los órganos de este organismo técnico de control que realizan la investigación, sustanciación y resolución a la observancia y respeto de las garantías

² Danis Ordoñez Jorge. "La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja" Derecho & Sociedad No. 28, (2008). Pág. 268 Web file://C:/Users/maria.avevalo/Downloads/17237-Texto%20de%20art%C3%ADculo-68423-1-10-20170427%20(1).pdf

³ Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5603, Quito, 25 de Marzo del 2013, Juicio No. 2003-20746



y derechos constitucionales, en el caso de existir duda sobre la correcta aplicación de la normativa, a solicitar a la Intendencia Nacional Jurídica el pronunciamiento respectivo conforme sus competencias establecidas en el numeral 11.3 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM.-
CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia a: **i)** Operador económico AUTOS Y SERVICIOS DE LA SIERRA AUTOSIERRA S.A., en la casilla judicial No. 1078 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito y en los correos electrónicos dalmeida@almeidaguzman.com, jurizar@usb-law.com, ggutierrez@antitrust.ec, emcarrillo@almeidaguzman.com y law@almeidaguzman.com; **ii)** La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales para conocimiento.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Dr. Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Abg. María Belén Arévalo
SECRETARIA AD-HOC